

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-018-2019-00704-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR GOMEZ ALMEYDA C.C. 91.258.975
DEMANDADO: HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE c.c. 91.243.062,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en contra de **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.243.062**, quien se notificó por aviso, conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, y corrió traslado, no contestó la demanda, no solicitó pruebas, y no propuso excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ OTRAS DECISIONES

Frente a la solicitud de sustitución de poder, allegado al correo electrónico del juzgado, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para sustituir allega sustitución del poder a la **Dra. DANIELA RODRIGUEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.005.321.229de Bucaramanga, y con Licencia Temporal No. 29165del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá su aceptación.

4._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (letras de cambio) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, éste despacho profirió mandamiento de pago de MINIMA CUANTIA, a favor de **JULIO CESAR GOMEZ ALMEYDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **C.C. 91.258.975** y en contra de **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE** ,**identificado con cédula de ciudadanía No. 91.243.062.**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. DANIELA RODRIGUEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.005.321.229de Bucaramanga, y con Licencia Temporal No. 29165del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituta de la apoderada de la parte ejecutante Dra. MARIA XIMENA VILLAMIZAR SERRANO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de MINIMA CUANTIA, a favor de a favor de **JULIO CESAR GOMEZ ALMEYDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **C.C. 91.258.975** y en contra de **HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE** ,**identificado con cédula de ciudadanía No. 91.243.062**; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'200.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida

en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 7 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 8 de marzo de 2022.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6436f1d0e3ff02b714b45de568bef0a417c965ce6ed76d7cbb6411a7919a4d

Documento generado en 07/03/2022 09:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>